

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

NORGENSEN SOTO  
AVILÉS

Peticionario

KLCE201800657

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.  
LA2014G0157-0158

Sobre:  
Art. 5.04 y 6.01

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2018.

Aunque desde la dimensión apelativa es nuestro ánimo atender los reclamos de toda la ciudadanía que así lo requiera, el incumplimiento craso con las exigencias legales y reglamentarias impide el ejercicio de nuestra autoridad revisora. Procede *desestimemos* el recurso incoado. Elaboremos.

I.

El 14 de mayo de 2018 el confinado Norgensen Soto Avilés acudió ante nos por derecho propio mediante recurso de *Certiorari*. A través de su escrito nos informa estar confinado en la Institución Correccional Guerrero 304 en Aguadilla. Alega escuetamente en su comparecencia, que presentó una moción en el Tribunal de Primera Instancia, solicitando que se desestimen los cargos por infracción al Art. 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas por ser inconstitucionales. La misma fue declarada No Ha Lugar.

Señala que, erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no declarar inconstitucional en su aplicación a los Art. 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas aun cuando en su aplicación los mismos

violentan el derecho fundamental de poseer y portar armas, plasmado en la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América y en lo resuelto en *District of Columbia v. Heller* y *Mc Donald v. City of Chicago*. Fundamenta su petición con la determinación de otro Panel de este Tribunal de Apelaciones emitida el 20 de junio de 2017, en los recursos consolidados KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974. Mediante la mencionada *Sentencia*, dicho panel determinó que el Art. 5.04 de la Ley de Armas es inconstitucional de su faz y en su aplicación. Por ello solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI y, en su consecuencia, se deje sin efecto la *Sentencia* dictada por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas.

Vale destacar que no obra en el expediente de este Tribunal documento alguno que nos permita evaluar la justiciabilidad de su reclamo, ni nuestra autoridad para entender el recurso. No nos provee copia de la resolución o sentencia, de haber sido dictada, que pretende revisemos, ni evidencia documental o de cualquier otra índole que nos permita evaluar la veracidad de sus alegaciones. Tampoco nos ofrece una relación fiel y concisa del trasfondo fáctico procesal pertinente al caso.<sup>1</sup> No incluye un apéndice que contenga copia de las alegaciones, mociones, resoluciones u órdenes necesarias para acreditar que su solicitud se presentó dentro del término jurisdiccional, según requiere nuestro Reglamento.<sup>2</sup>

En *Febles v. Romar*,<sup>3</sup> el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y

---

<sup>1</sup> Regla 34 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>2</sup> *Supra*.

<sup>3</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado según previamente intimado.<sup>4</sup>

II.

Por los fundamentos antes expuestos decretamos la *desestimación* del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).